

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios gñe) S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz continúan en Ávila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serna. Sra. Infanta doña Eulalia, adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de Setiembre de 1866, núm. 255.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestión se haya fijado y resuelto en los términos y con la precisión que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevación de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer mo-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales, decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda,

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Almirante, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

mento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instrucción pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden; las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustración que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparación y camino para la superior: los gémenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abs-

tractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustración, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislación vigente de instrucción pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujeción á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobación de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educación y de instrucción regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la dirección de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á

los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva intacta la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales e íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sabios con que se honran los fastos de la religión y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y dirección están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexión: está convencido y cree que igual convicción abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la se-

gunda enseñanza verificadas en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La variada índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las desplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los días en que podía suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiere a la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos e intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.
—Señora:—A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,
y Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras ciencias.

Art. 2º. Para gozar de las ventajas a que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1. Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige a los de Instituto. A los que carecieran de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse; los que llevasen ya algún tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el ar-

tículo 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2º Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 días después de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 días después de terminados los exámenes.

3º Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse; en tanto que se publique si los Prelados fuvieren por conve-

niente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual remitirán nota expresiva de ellos á la Dirección general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseén aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán a la Dirección general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3º. Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámenes.

Art. 4º. Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámenes, satisfaciendo solamente los derechos de examen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporación deberán los alumnos acreditarse con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarautz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas-Estanadas y Loterías, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamación de D. Eduardo Menacho, vecino y del comercio de

Gádiz, solicitando se le permitiese trasladar diez y ocho mil trescientos cincuenta cigarros, mil ochocientas noventa y cinco cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habían arribado á aquel puerto en el vapor «Santo Domingo» de tránsito para Lisboa; visto lo manifestado por la Dirección general de Impuestos indirectos y la Administración de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. L. que hallándose prohibidos

en el puerto de Lisboa, se prohiban en el vapor «Santo Domingo» de tránsito para Lisboa; visto lo manifestado por la Dirección general de Impuestos indirectos y la Administración de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. L. que hallándose prohibidos

los depósitos de tabacos, tanto en los generales, como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco en tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho. De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Administración de Hacienda pública.

Lo que he dispuesto se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 14 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de

Casa-Pizarro.

Instrucción pública.

El sábado 22 del actual se abre el pago de los haberes devengados

por los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia en el mes de Agosto próximo anterior. Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 14 de Setiembre de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda Segovia.

FONDO SUPLETORIO DE 1865-66

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la contribución territorial de cada año correspondiente al expresado año.

M. 2.1 Personas.

Existencia que resultó Repartido en 1865 á 66 en las cajas del Tesoro en fin de Junio de 1865, que constituye el 1º por 100 de fondo supletorio.

Distritos municipales.

Ecs. Mils. Ecs. Mils. Ecs. Mils.

Abades..... 36 9,100 41,100

Adrada de Pirón..... 6,500 900 7,400

Adrados..... 12,800 1,800 14,600

Aguilafuente..... 38,400 11,00 49,500

Aillon..... 30,300 4,200 34,500

Alconada y Alconadilla... 9,900 1,300 11,200

Aldeade del Rey..... 31,700 4,500 36,200

Altealcorbay Consuegra..... 7,900 1,100 9,000

Aldealengua de Pedraza.... 7,700 1 8,700

Aldeanueva de Sta. María..... 8,700 8,700

Aldeanueva de la Serrezuela..... 700 5,700

Aldeanueva del Codonal..... 10,100 1,400 11,500

Aldeanueva del Monte y Barrocal de Fresno..... 9,200 1,300 10,500

Aldeasona..... 8,900 1,200 10,100

Aldehorno..... 6,800 1 7,800

Aldehuela del Codonal..... 8,800 1,200 10

Aldeousancho..... 8,200 1,100 9,300

Aldeante, Otmillo y Covachuelas..... 12,300 1,700 14

Anaya.	41,300	1,800	13,100	Fuentemizarra.	600,000	19,800	as 1,400 m/s 611,200
Añe.	8,400	enq 1,100	9,800	Fuentepelayo.	600,000	244,100	6,200 m/s 6150,300
Arageneses.	600,000	11,700	1,700	Fuentepinel.		12	m/s 1,800 T s 18,800
Arahuetes y Pajares de Pe- draza.	600,000	6,800	1,100	Fuenterrubollo.	600,000	34	2 m/s 16,111
Arcones, Arconclles, Cas- tillo.	600,000	6,700	7,900	Fuentesauco.	600,000	16,100	2,300 m/s 18,400
Arrejo, Collado y Huer- ta y Mata.	600,000	13,800	2,200	Fuentes de Cuellar.		16,200	900 m/s 7,100
Arevillillo.	600,000	8	1,200	Fuentesoto y Tejares.	600,000	15	2,100 m/s 17,100
Arribina.	600,000	23,100	3,500	Fuentidueña.		10,400	4,500 m/s 14,900
Arroyo de Cuellar.	600,000	13,800	1,800	Galligos.	600,000	6,800	1 m/s 7,800
Balisa.		9,800	1,800	Garcia.	600,000	24,800	3,500 m/s 28,300
Barbolla, Olmedo, Torrelajeo y Villarejo.	600,000	18,400	21,800	Gemepruno y Santovenia.	600,000	19,900	3,700 m/s 23,600
Basardilla.		6,400	1,800	Gomezserracino.	600,000	19,600	2,800 m/s 22,400
Becerril.		7	8	Grado.	600,000	9,400	1,300 m/s 10,700
Bercial.		14	1,900	Grajera.	600,000	7,300	1 m/s 8,300
Belcimuel.		14,400	2	Higuera.	600,000	8,500	2,200 m/s 9,700
Bernardos.		31,700	4,500	Hoyuelos.	600,000	10,600	1,500 m/s 12,100
Bernalv de Coca.		13,200	2,300	Horcas.	600,000	21,700	2,900 m/s 24,600
Bernalv de Porreros.		9,400	2,400	Llojosas, Aldehuela y Bur- gozalillo.	600,000	16,800	1,800 m/s 7,800
Borreguillas.		13,160	1,800	Huero.	600,000	9,100	1,300 m/s 10,400
Brieva.		9,300	1,300	Juarros de Riomoros.	600,000	12,300	1,900 m/s 14,200
Caballar.		13	1,800	Juergos de Valtoya.	600,000	18,200	1,300 m/s 9,500
Cabanas, Ajejas y Mata de Quintanar.		17	9,200	Labajos.	600,000	26,900	3,700 m/s 30,600
Cabeza de Junciana.		19,500	3,900	Laguna de Contreras y Vi- civar de Fuentidueña.	600,000	12,600	1,700 m/s 14,300
Calabazas.		12,600	1,800	Laguilla Rodriguez.	600,000	11,500	1,500 m/s 13,600
Campo de Cuellar.		16,300	2,300	La Llosa.	600,000	17,800	1,300 m/s 9,100
Campo de San Pedro.		13,600	1,900	Languilla y Mazagatos.	600,000	19,800	1,400 m/s 11,200
Cantalejo.		31,500	8,200	Lastres de Cuellar.	600,000	15	2,100 m/s 17,100
Cantimplena.		32,400	4,500	Lastres del Pozo.	600,000	22,400	3,300 m/s 25,700
Carbunero de Ahusin.		10,900	1,500	Lastilla.	600,000	9,100	1,300 m/s 10,400
Carbunero el Mayor.		63,900	9	Lindores.	600,000	4,200	700 m/s 4,900
Carrascal del Rio.		11,700	1,600	Losana.	600,000	7,400	1,300 m/s 8,400
Cascajares.		9,600	1,300	Lovingos.	600,000	6,400	900 m/s 7,300
Casta.		12,700	1,700	Madriguelo.	600,000	18,800	2,700 m/s 21,500
Castillejo de Mesileon y So- tos de Sepulveda.		9,000	1,500	Madriguera.	600,000	11,500	1,600 m/s 13,100
Castrillo de Sepulveda.		5,900	820	Madrona, Perogordo y Ter- cerondo.	600,000	46,100	6,400 m/s 52,500
Castro de Fuentidueña.		5,500	700	Marazoleja.		22,800	7,600 m/s 27,800
Castro Jimeno.		4,700	600	Matazuela.	600,000	10,900	1,500 m/s 12,400
Castroserna de abajo.		4,800	700	Martin Miguel.	600,000	19,600	2,900 m/s 22,500
Castroserna de arriba.		4,200	600	Martin Muñoz de la Dehesa.	600,000	16,100	2,400 m/s 18,500
Castrosernac.		8,800	1,100	Martin Muñoz de las Posadas.	600,000	22,300	10,500 m/s 52,800
Cedillo de la Torre.		14,300	2,600	Marukan.	600,000	16,100	2,300 m/s 18,400
Cerezo de abajo y Mansilla.		8	1,200	Matabuena, Matamala y Ca- nicosa.	600,000	8,100	1,100 m/s 9,200
Cerezo de arriba.		10,300	1,400	Mala de Cuellar.	600,000	11	1,600 m/s 12,600
Chane.		29,200	5,800	Matilla.	600,000	37,300	1,200 m/s 3,500
Chatun.		8,500	3,800	Melque.	600,000	17,500	2,500 m/s 20,700
Cilleruelo de San Mamés.		8,300	1,100	Membibre.	600,000	6,200	800 m/s 7,700
Ciruelos de Coca.		12,400	2,100	Miguelan.	600,000	17,800	2,800 m/s 20,600
Cobos de Fuentidueña.		10,900	1,800	Miguel Ibañez.	600,000	16,500	2,300 m/s 18,800
Cobos de Segovia.		10,700	1,300	Montejo de la Serrezuela.	600,000	6,100	1,800 m/s 6,900
Coca.		27,800	28,900	Montejo de la Vega Arévalo.	600,000	8	m/s 3,800 m/s 6,900
Collado Hiermoso.		6,300	900	Oy. Blasconuño.	600,000	82	4,500 m/s 36,500
Contado de Castilnovo y		21,300	3,600	Mopelrubio.	600,000	16,600	2,300 m/s 18,900
Nava.		12,900	1,900	Montengua.	600,000	17,200	2,500 m/s 19,700
Corraine de Aillon.		16,900	2,600	Morak.	600,000	13,400	1,800 m/s 15,200
Cozuelos de Fuentidueña.		4,800	5,500	Moraleja de Coca.	600,000	12,800	1,800 m/s 14,600
Cubillo.		4,800	5,500	Moraleja de Cuellar.	600,000	9	1,200 m/s 10,200
Cuellar, Henar, Torregui- eriz y Escarabajosa.		95,400	13,300	Mozoncillo.	600,000	43,800	12,300 m/s 56,400
Cuesta.		15,600	2,200	Munopedro.	600,000	39,100	5,400 m/s 44,500
Cuevas de Provano.		15,500	3	Muñoyeros.	600,000	24,100	3,400 m/s 27,500
Dehesa y Dehesa mayor.		9,800	1,400	Muyo.	600,000	27,400	1,200 m/s 8,400
Domingo Garcia.		13,400	1,900	Narros.	600,000	13	2,100 m/s 15,100
Duraton.		15,500	2,200	Naya de la Asuncion.	600,000	50,400	7,400 m/s 57,800
Duqueto y Cortos.		8,400	1,200	Navafria.		7,300	900 m/s 8,300
Encinas.		11,400	1,600	Navalmazo.	600,000	36,800	4,200 m/s 34,800
Encimillas.		15	2,500	Navares de Ayuso.	600,000	11	1,500 m/s 12,500
Escalonada.		39,400	7,600	Navares de las Cuevas.	600,000	16,500	900 m/s 7,400
Escarabajosa de Cabezas.		18,600	2,800	Navares de Enmedio.	600,000	17,100	2,300 m/s 19,400
Escohar, Parral, Peñasru- bias, Pintilios y Villovel.		36,400	5,400	Navas de Oro.	600,000	19,300	4,500 m/s 23,800
Espinar.		63,400	9,600	Navas de San Antonio.	600,000	33,900	4,800 m/s 38,700
Espirdo y Tizneros.		11,200	2,400	Negredo.	600,000	7,700	700 m/s 6,400
Estebanvela y Francos.		18,900	2,800	Nieve.	600,000	26,400	3,700 m/s 30,100
Etereros.		13	1,800	Ojombrada.	600,000	20,800	4,400 m/s 25,200
Fresnedera de Cuellar.		10,300	4,400	Onrubia.		9,900	1,400 m/s 11,300
Fresnillo de la Fuente.		8,300	1,200	Oquilla.	600,000	18,100	2,600 m/s 20,700
Fresnos de Cantespino y		22,200	3,600	Ojondales.	600,000	29,100	1,300 m/s 10,400
Castillerra.		22,200	3,600	Ontoria.		12,300	1,700 m/s 14,100
Erreales, Aldehuela y Pe- sillo rosillo.		17,300	2,500	Orejana, Alamedo, Agenal, Reyilla y Sanchopardo.	600,000	39	m/s 1,500 m/s 3,800
Fuente de Santa Cruz.		24,700	3,500	Ortigosa del Monte.	600,000	31,900	1,100 m/s 6,900
Fuente el Olmo de Fuenti-		28,300	8,900	Ortigosa de Pestaño.	600,000	28,300	1,100 m/s 9,400
Fuente el Olmo de Escar.		7,600	1,100	Otero de Herreros.	600,000	23,300	7,700 m/s 31,600
Fuentemilanos, Aldealtana.		11	1,100	Otorras.	600,000	16,000	1,700 m/s 14,300
Campillo, Colina, Mata manzano y Tajuna.		20,600	3,100	Pajares.	600,000	6,900	1,100 m/s 7,900
		s 23,600	s 23,600	Pajares de Fresno, Cinco- villas y Gomeznarro.	600,000	8,100</td	

Pedraza, Velilla y Rades...	002. 24,200	3,300	27,500
Pelarray y Tenzuela....	001. 18,600	1,200	9,800
Perorubio, Tanarro y Ve-			
llosillo....	115,100	2,200	17,300
Pinarejos....	001. 10,300	1,500	11,800
Pinarnegrillo....	002. 14	2,100	16
Pinilla-Ambroz....	119,200	1,300	10,500
Pradales, Ciruelos y Cara-			
bias....	002. 9,800	1,400	11,200
Prádena y Pradenilla....	002. 20,300	2,900	23,200
Puebla de Pedraza y Frades.	003. 10,900	1,700	12,600
Rapariegos....	001. 20,200	2,800	23
Rebollo....	001. 9	1,300	10,300
Remondo....	002. 7,800	1,100	8,900
Revenga y Navas de Riosfrío	001. 9,700	1,900	11,600
Riaguas de San Bartolomé.	003. 10,300	1,500	11,800
Riahuellas....	001. 17,300	1,100	8,400
Riaza....	36,400	5,800	42,200
Ribota y Aldealázaro....	002. 11,500	1,600	13,100
Riosfrío de Riaza....	001. 9,500	800	6,300
Roda....	001. 14,700	3,100	17,800
Sacramenia....	002. 21,200	2,900	24,100
Salceda....	002. 24,200	600	4,800
Saldaña....	6,500	2,900	7,400
Samboal....	003. 11,600	1,600	13,200
Sanchionuño....	002. 15,600	2,100	18
San Cristóbal de Cuellar..	002. 11,200	2,600	13,800
San Cristóbal de la Vega..	002. 13,800	1,900	15,700
Sangarcía....	23,300	3,200	26,500
San Martin y Mudrián....	001. 19,700	2,700	22,400
San Miguel de Bernuy....	001. 9,900	1,400	11,300
San Pedro de Gallos....	002. 16	2,200	18,200
Santa María de Nieva....	001. 13,800	1,700	15,500
Santa María de Riaza....	002. 8,100	1,200	9,300
Santa Marta y Cabrérizos..	002. 6,400	1,200	7,600
Santibáñez de Aíllon....	001. 13,800	1,900	15,700
Santiuste de Pedraza y Re-			
equijada....	001. 11,900	1,700	13,600
Santiuste de San Juan Bau-			
tista....	001. 27,900	5,300	43,200
Santo Domingo de Piron..	002. 4,100	500	4,600
Santo Tomé del Puerto....	001. 11,400	1,600	13
San Ildefonso y Valsain...	002. 13,200	2,100	15,200
Sauquillo de Cabezas....	001. 20,300	2,900	23,200
Sebúlcor y San Miguel de			
Neguera....	001. 14,600	2	16,600
Segovia....	173,600	26,400	200
Sepúlveda....	002. 26	3,600	29,600
Sequera de Fresno....	002. 14,800	2	16,800
Serracín....	002. 65	1,100	6,100
Siguero y Aldealapeña....	002. 17,500	1,100	8,600
Siguero....	002. 65,400	700	6,100
Sotillo, Alameda y Fresné-			
da de Sepúlveda....	9,900	1,300	11,200
Sotosalbos....	11,800	4,600	13,400
Tabanera la Luenga....	002. 39,500	1,300	10,800
Tabladillo....	001. 18,800	1,200	10
Tolocirio....	001. 10,300	1,800	12,100
Torreadrada....	002. 15,900	2,100	18
Torrecaballeros, Aldehue-			
la y Cabanillas....	002. 11,500	1,600	13,100
Torrecilla del Pinar....	001. 12,300	1,700	14
Torreiglesias....	001. 16,300	2,700	19
Torre Valde San Pedro...	001. 18,200	1,200	9,400
Trescasas y Sonsotoa....	19,900	1,300	11,200
Turégano....	001. 31,200	8,200	59,400
Turrubuelo y Aldeanueva			
del Campanario....			
Urueñas....	002. 18,800	1,200	10
Valdeprados y Guijasalvas.	002. 19,400	2,800	22,200
Valdesimonte....			
Valdevacas de Montejo...	17,200	2,400	19,600
Valdevacas y el Guijar....	002. 37,800	1,300	9,100
Valdevarnés....	001. 5,600	700	6,300
Valle de Tabladillo....	002. 15,600	2,200	17,800
Vallelado....	002. 7,700	1,000	8,700
Valleruela de Pedraza....	001. 23,400	6,100	29,500
Valleruela de Sepúlve-			
da....	002. 7,800	1	8,800
Valseca....	001. 18,600	1,200	9,800
Valtiendas, Granjas y Pe-			
charromán....	001. 43,400	6,400	51,800
Valverde....	22,900	3,100	26
Valvieja....	001. 41,400	5	46,400
Vegasfría....	10,400	1,500	11,900
Veganzones....	002. 19,400	1,300	10,700
Vegas de Matute....	002. 24,600	3,500	28,100
Ventosilla y Tejadilla....	001. 21	1,900	22,900
Villacastín....	001. 2,700	400	3,100
Villacorta, Alquité y Mar-			
tin Muñoz de Aíllon....	9,100	1,300	10,400
Villagonzalo....	002. 16,200	2,480	18,680
Villar de Sobrepeña....	001. 6,500	900	7,400
Villaseca....	002. 6,400	900	7,300

Villaverde de Iscar y Cas-	002. 11	002. 11	002. 11	002. 11	002. 11
trejon....					
Villaverde y Villavilla de					
Montejo....	17,100	8,900	1,300	10,200	
Villeguille....	17,100		2,800	19,900	
Villosalda....	17		2,400	19,400	
Yanguas....	12		1,600	13,600	
Zamarramala....	36,600		5,100	41,700	
Zarzuela del Monte....	26,100		6,400	32,500	
Zarzuela del Pinar....	10,500		1,400	11,900	
<i>Totales.....</i>	4431	002. 11	719,180	5150,180	

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y en tal concepto Notario de los del territorio de la escrivánísima Audiencia de Madrid, etc.

Doy fe: Que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribanía, por parte de D. Juan Vicente Hernández, mayor de edad, vecino de la villa de Madrid y residente en esta población, con escrito fecha veinte de los corrientes, en solicitud de que con arreglo á lo dispuesto en el artículo nueve del Reglamento del Banco de España, se anuncie en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia el extravió del Talón número quinientos treinta y nueve, importante la suma de trescientos un escudos, que dice se le espidió por dicha dependencia en veinte y ocho de Julio último, á su nombre para retirar un pagare de Bienes nacionales á cargo de D. Manuel Barrena, vecino de la villa de Santa María de Nieva, en esta misma provincia; se ha deferido á su pretension acordándose por providencia de esta fecha su publicación en los referidos periódicos por tres veces y con el intervalo de diez días de una á otra, para que la persona en cuyo poder se hallare se sirva presentarlo ó remitirlo al Juzgado por la Escribanía del rerendatario, sito en la plazuela de San Geroteo, número dos. Y á que pueda tener efecto, de orden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo bajo de este pliego sello judicial de sesenta céntimos de escudo, en Segovia á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado, cuyos expresados bienes se venden judicialmente para pago de una deuda, como de la pertenencia de Andrés García, Felipe Luquero y Baldomero de Lucas, vecinos de Palazuelos; advirtiéndose que no se admirá postura que no cubra las dos terceras partes de sus tasaciones.

Dado en Segovia á doce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Pérez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Fuentepetayo.

Con autorización del Sr. Gobernador civil, se sacan á público remate las obras de reedificación de la casa-matadero de dicha villa, cuyo único acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 23 del corriente, de once a doce de su mañana, bajo el tipo de 201 escs. 600 milés, admitiéndose proposiciones verbales en baja de esta suma.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta media hora antes de empezar el remate.

Fuentepetayo 9 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Lorenzo García de Luis.

Alcaldía de Venganzones.

El dia 8 del presente mes de Setiembre desapareció de este término una pollina de Manuel Estéban, de esta vecindad, de las señas siguientes: edad cercana, alzada regular, pelo castaño, un poco bragada y bociblanco, sobado el gallo de la collera y le tiene esquilado, desherrada y se conoce ha estado bizmada del gorro derecho; la persona que sepa su paradero avisará al referido Manuel, el que abonará los gastos y gratificará. Venganzones 11 de Setiembre de 1866.—Por el Alcalde, Eleuterio Hergando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á un buey, pelo conejo, de ocho á nueve años, llamado Garoso, retasado en ochocientos reales. Un buey llamado Redondo, de seis años, pelo rojo, retasado en nuevecientos reales. Otro buey, pelo negro, de ocho á nueve años, llamado Morito, retasado en ochocientos ochenta reales. Dos cerdos jaros, de cuatro arrobas cada uno, tasados ambos en trescientos noventa reales. Otro cerdo jaro de cuatro arrobas, poco mas ó menos, en ciento noventa reales. Dos cerdos jaros, de dos arrobas cada uno, los dos tasados en ciento ochenta reales, y un buey llamado Valenciano, pelo negro, de siete años, tasado en setecientos veinte reales; para cuyo remate se ha señalado el dia veinte y cuatro del actual, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este

Bellosta y yerbas. Se arrienda la montaña próxima del monte Encinar, de diversas dehesas, en término de Nombela y Cardiel, provincia de Toledo, márgen derecha del río Alberche, advirtiendo que tiene bastante fruto.

Tambien se arriendan las yerbas de invernada de parte de las mismas dehesas y la de Hoyuelas, sito la última en término de la Adrada, provincia de Ávila, lindando con la de Toledo.

Para ajuste, dirigirse á Pablo López guarda mayor en Nombela, ó á D. Tomás de Velasco en Madrid, calle del Florín, número 6, piso segundo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.